

Datos del Expediente

Carátula: CHOLOMONIUK HECTOR EDUARDO C/ CASANOVA GUSTAVO FABIAN S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 30/04/2019

N° de

Receptoría: MP - 6890 - 2019

N° de

Expediente: 167784

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 837

Resolución - Nro. de Registro 206

Sentido de la Sentencia Confirma

03/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 206.S FOLIO N° 837

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167784.

Autos: "CHOLOMONIUK HECTOR EDUARDO C/ CASANOVA GUSTAVO FABIAN S/ COBRO EJECUTIVO" .-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 3 días de Septiembre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"CHOLOMONIUK HECTOR EDUARDO C/ CASANOVA GUSTAVO FABIAN S/ COBRO EJECUTIVO"** .

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

El Sr Juez de Primera Instancia rechazó *in limine* la presente ejecución a fs. 27/31 por no encontrarse cumplido los recaudos previstos por el art. 518 del CPCC en el contrato de cesión de acciones, y su addenda, cuyas copias certificadas obran a fs. 19/20.

Contra ese pronunciamiento, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en escrito electrónico de fecha 4/4/19, el cual fue concedido a fs. 33 y fundado en escrito electrónico de fecha 16/4/19.

Se agravia el apelante por entender que del contrato acompañado a fs. 19/20 surge la existencia de una obligación exigible que contiene una suma líquida o fácilmente liquidable.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la resolución de fs. 27/31?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

El recurso no merece prosperar.

En efecto, mas allá de lo expuesto por el apelante en su memorial respecto a la existencia de una obligación exigible que contiene una suma líquida o fácilmente liquidable, lo cierto es que si bien el contrato de cesión de acciones concluye al momento del perfeccionamiento de la transferencia de una participación social no se extingue jurídicamente en dicho acto en atención a que ciertos efectos, consecuencias y obligaciones jurídicas contractuales sobrevinientes a dicho acto se mantendrán en vigencia una vez perfeccionada y las partes quedarán vinculadas por una serie de cláusulas y compromisos que habían sido pactados, como derivación del ejercicio de su autonomía de la voluntad, (*Papa, Rodolfo, "Escenarios de conflicto resultantes de la ejecución de un contrato de compraventa de acciones", L.L., 2018-D, 128, La Ley online cita n° AR/DOC/1484/2018*), **extremos estos que afectan la exigibilidad de la deuda y cuyo análisis excede el acotado marco de discusión del proceso ejecutivo.**

Desde otro punto de vista, existiendo prestaciones recíprocas, el crédito de una de las partes no puede constituir título suficiente para deducir un juicio ejecutivo pues se rompería el principio de igualdad ya que a una de ellas se la favorecería para cobrar el precio por vía ejecutiva mientras que la otra debería recurrir al juicio de conocimiento para obtener el cumplimiento de las obligaciones de la contraparte (*Conf. Bustos Berrondo, Horacio, "Juicio ejecutivo", Librería Editora Platense, La Plata, 2005, pág. 148; Lopez Mesa, Marcelo-Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. La Ley, Bs. As., 2012, T IV, pág. 386*).

En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia al indicar que en los contratos con prestaciones recíprocas, como principio general, el crédito de una de las partes no es idóneo como título hábil a los efectos del juicio ejecutivo pues debe encontrarse acreditado el incumplimiento de la parte deudora y el íntegro cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante lo que requiere un proceso de conocimiento a fin de declarar la certeza acerca de la exigibilidad del crédito (*CNCiv. Sala a, 1/9/98, L.L., 1999-B, 49; CNCCom. Sala E, 5/12/97, L.L., 1999-C, 786; Cám. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, 25/3/98, L.L. Litoral, 1999-333*).

En conclusión, lo hasta aquí expuesto basta para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante y confirmar la resolución apelada, resultando innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas por el ejecutante (*arts. 34 y 36 del CPCC*).

VOTO POR LA AFIRMATIVA

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: Confirmar, en cuanto fuera materia de agravio, la resolución de fs. 27/31, sin costas por no haber mediado contradicción (*art. 68 del CPCC*).

ASÍ LO VOTO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo corresponde: Confirmar, en cuanto fuera materia de agravio, la resolución de fs. 27/31, sin costas por no haber mediado contradicción (*art. 68 del CPCC*). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^